



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2017 00710 00**, informando que la partedemandante allega constancia de la notificación del artículo 291 del C.G.P., obedeciendo lo ordenado mediante providencia del 12 de noviembre de 2020., en donde remitió a la demandada **EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDÍA PH** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente fijar fecha de audiencia; de otra parte, se incorpora memorial poder conferido por el demandado **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** e incidente de nulidad.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, identificado con C.C. No. 7.175.609 y T.P. No. 135.213, para actuar en condición de apoderado del señor **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 226 del expediente.

Para resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado, se aprecia que con posterioridad a los actos tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda no se ha surtido ninguna actuación que pueda ser susceptible de declaratoria de nulidad, por lo que, aunque se decretara la misma, ésta no tendría ningún objeto.

Al respecto, en el trámite del proceso de única instancia, se lleva a cabo la notificación a las partes y lo siguiente es fijar fecha para llevar a cabo audiencia; en el presente asunto se procedió de esa manera, sin embargo, en la fecha y hora programados, el Despacho se percató de la ausencia de notificación de la persona jurídica demandada y por lo tanto previo a continuar con el trámite, se dispuso su notificación, sin que se hubiera adelantado ninguna otra actuación.

De conformidad con lo considerado, el Despacho se abstiene de impartir trámite al incidente de nulidad por carecer de objeto, en atención a que no se ha adelantado ninguna actuación relacionada con su promotor, con posterioridad a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandado **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ GONZÁLEZ**, confirió poder a un profesional del derecho, a quien se le reconoce personería para actuar en su representación, en éste mismo proveído, se releva al curador ad litem designado, por lo que en adelante su defensa del citado será ejercida por el Dr. **EDILBERTO MURCIA ROJAS**.

De otra parte, advirtiéndole que la demandada **EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDÍA PH**, fue notificada en legal forma, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se **SEÑALA FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

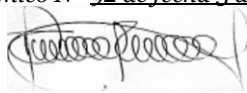
El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERCxQrJ8nNlIsvKqYwXWdvABvx_dQhcYz4eOM7XykTj7gg?e=5MTeOL

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i> <i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 92 de fecha 3 de junio de 2021</i>  SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00505 00**, informando que el apoderado de la ejecutante allega la liquidación del crédito (fls. 87 a 89 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 93 de Fecha 2 de junio de 2021*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00064 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico con el cual remitió a la demandada **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZIt5YjmaX1Ms8vm3JiEKhgBXqfZ5Dc7yNboqkXXnNZEKA?e=5NC5fu

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

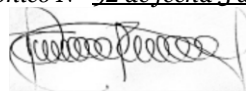


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 92 de fecha 3 de junio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00269 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 32 fls. anexos, solicitud de medidas cautelares en 1 fl. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el señor **ANDRÉS CAMILO ACEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.576.074, actuando en nombre propio, en contra de **AEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT N° 830.137.513-7, planteando las siguientes pretensiones:

Primero. Se revise el contrato de transacción celebrado el 30 de septiembre de 2020, entre mi persona **Andrés Camilo Acevedo Díaz** y la entonces Aexpress S.A. ahora **Aexpress S.A.S.** para corroborar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y no menoscaba mis derechos laborales, de no ser así solicito realizar el trámite que en derecho corresponda y tener en cuenta la liquidación sugerida en los anexos.

Segundo. Si el contrato de transacción en mención, resulta ajustado a la ley laboral, se ejecute el pago contenido en el mismo respecto su cláusula quinta, con lo que tiene que ver con la bonificación no salarial, transada por las partes esto es la suma de **Dos Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Uno (\$2.194.351)**.

Tercero. Que se ejecute la suma de **Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Setecientos Noventa y Seis (\$1.198.796)**, por concepto de la liquidación laboral debida por el último año de servicio.

Cuarto. Se condene a **Aexpress S.A.S.** al pago de la indemnización moratoria por falta de pago hasta la fecha, conforme a lo estipulado en el **artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo** correspondiente a pagar un día de salario por cada uno que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales.

Quinto. Se condene a **Aexpress S.A.S.** al pago de la suma de **Cuatrocientos Cinco Mil Pesos (\$405.000)**, por concepto de 3 dotaciones adeudadas por el último año de servicio.

Sexto. Condenar en costas a **Aexpress S.A.S.**

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis de los documentos aportados como base de recaudo compulsivo, debiendo señalar de

antemano que las súplicas elevadas no pueden tener cabida por la presente vía. Es decir, aunque se solicita que se libre orden de apremio con base en el documento denominado **“TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ENTRE LAS PARTES AEXPRESS S.A. Y ANDRÉS CAMILO ACEVEDO DÍAZ”** (fls. 19 y 20), en el cual se incorporó un convenio de transacción *“con el fin de prever cualquier litigio eventual que pudiera presentarse en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo”*, lo cierto es que el mismo no se encuentra firmado por el acá accionante y aún más importante, dejando de lado esa circunstancia, resulta claro que los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva en realidad involucran asuntos propios de un conflicto de naturaleza ordinaria, los cuales desdichan de la certidumbre necesaria para que pudiese tener lugar la orden de pago solicitada en contra de la accionada.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, nótese que la parte accionante persigue que este Despacho califique si el documento de terminación del contrato de trabajo y en su contenido, la transacción pactada, se encuentra apegada o no al ordenamiento, y sobre tal pedimento principal, que se *“ejecuten”* varias sumas relativas a bonificación no salarial, liquidación laboral y en adición, se *“condene”* a la demandada a pagar la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T. y el equivalente a tres (3) dotaciones no entregadas –por el último año de servicio–.

Así las cosas, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto debe recordarse, entonces, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. prevé:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Conforme a esas premisas, a juicio del Despacho, bien podría colegirse que el documento a que se ha hecho referencia proviene de la empresa demandada, y allí ésta reconoce a manera de transacción, un valor total de \$3.701.604 en favor del trabajador, pagadero en doce (12) cuotas mensuales de \$308.467. Adicionalmente, el demandante esgrime que únicamente le fue pagado el primero de dichos instalamentos y que posteriormente se le propuso por la compañía un acuerdo *“aún más desfavorable”*.

No obstante lo anterior, estrictamente es el propio actor quien señala: *“No tengo una certeza clara de la validez de este documento [transacción], dado que no entendí claramente cuáles eran sus implicaciones, sin embargo me encuentro desempleado y necesito este pago para el alivio de mi situación económica...”*.

Por consiguiente, en este asunto no se cumple con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del Código General del Proceso, pues en realidad lo que se aprecia es un diferendo entre las partes, concretamente, una férrea discrepancia o dubitación del trabajador en punto a si sus derechos mínimos e irrenunciables fueron desconocidos en la transacción ajustada con su empleador, senda en la cual el activante pretende que el Juez del trabajo evalúe si se han vulnerado sus garantías laborales y a condición de ello, se libre mandamiento de pago por las sumas pactadas insolutas y adiciona la súplica de pago de dotaciones y el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del nexo laboral, todo lo cual desborda el ámbito propio del juicio ejecutivo.

En efecto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo precedente, en el escenario escogido por el actor, este Juzgado no puede entrar a dirimir si el acuerdo transaccional se ajusta o no a derecho, ni determinar si procede o no la sanción moratoria de marras, de donde, es evidente que la obligación cuyo recaudo coactivo se persigue no resulta prístina, ni siquiera para el propio ejecutante, toda vez que lo esgrimido por la parte actora es propio de una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva.

Se memora, entonces, la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*, a tono con las específicas aspiraciones incoadas por el señor **ACEVEDO DÍAZ**.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

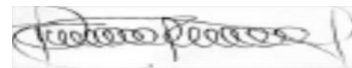


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 92 de Fecha 3 de junio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00278 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 26 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.345.153 y T.P. No. 122.910 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 y 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria laboral la señora **SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 51.921.604, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efecto de que se deje sin efecto una serie de actos administrativos expedidos por la demandada y en su lugar, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de agosto de 2020, junto a los intereses de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, inicialmente cónyuge, señor **MANUEL ANDRÉS REINA CÉSPEDES**.

Así las cosas, precisa este Despacho que, en el presente asunto, la cuantía se fija no sólo por el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la pensión de sobrevivientes, treinta (30) de agosto de dos mil veinte

(2020) y hasta la fecha de presentación de la demanda, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fl. 44), sino además tratándose de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** la que se solicita, ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para la accionante.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en éste caso el reconocimiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**-, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *“...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”*¹.

De esta manera, bajo las razones expuestas y además por cuanto el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV,² establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Lo anterior, habida cuenta que con miras a determinar la competencia, por factor territorial, el artículo 11 del C.P.T. y S.S. indica: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*. Así las cosas, consagra la disposición un fuero electivo, esto es, la posibilidad de que quien demanda elija el lugar para hacerlo, entre el domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

En el contexto que antecede, si bien es palmario que la parte actora no aportó la mayoría de los documentos que como medios de prueba invoca en la demanda, cuestión que junto

¹ *“(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

² Actualmente asciende a \$18.170.520.

a las demás eventuales falencias de orden formal ha de ser evaluada por el Juzgador competente, lo cierto es que a fl. 27 se allega una serie de sellos de radicados de trámites ante Colpensiones en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en su mayoría, y más importante aún, se advierte que tanto el poder como la demanda se dirigen al Juez Laboral del Cali – Reparto (fls. 4 y 30), de donde, no queda más camino que colegir que la parte demandante opta como factor para fijar la competencia el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

Además, el hecho de que Colpensiones agrupe la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de este linaje en las subdirecciones y en la dirección nacional de prestaciones económicas, en la ciudad de Bogotá, donde la entidad tiene su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se debaten prestaciones pensionales deban surtir en esta ciudad, como quiera que según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, ello conllevaría una carga injustificada para algunos despachos judiciales en los que recaería el conocimiento de la mayoría de tales litigios.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Cali – Valle del Cauca, a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

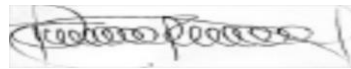


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 92 de Fecha 3 de junio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR